



TUCUMAN

LEY 6645

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Tránsito. Conductores de vehículos. Control del alcohol en aire espirado (Alcotest).

Sanción: 18/07/1995; Promulgación: 14/08/1995;
Boletín Oficial 23/08/1995.

Artículo 1° -- Establécese la obligatoriedad del control del alcohol en aire espirado (Alcotest) a los conductores de vehículos automotores en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2° -- El alcotest, será previo control de la documentación del vehículo y de ineludible concreción.

Art. 3° -- Son autoridades de aplicación de la presente ley el organismo provincial y/o municipal encargado de la seguridad y el control de tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

El alcotest, deberá ser realizado por personal capacitado que integre el plantel de agente municipal y/o Provincial encargado de la seguridad y control de tránsito.

Art. 4° -- Se establecen los siguientes valores límites de alcohol en sangre permitidos a conductores que transiten por el territorio provincial.

a) Para conductores de vehículos livianos de uso personal "0,5 gramos de alcohol en sangre por litro".

b) Para conductores de vehículos de cargas generales "0,3 gramos de alcohol en sangre por litro".

c) Para conductores de vehículos de transportes públicos de pasajeros, "0,0 gramos de alcohol en sangre por litro".

Art. 5° -- La infracción comprobada será sancionada con una multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos doscientos (\$ 200) sin perjuicio de lo establecido por la ley 5140 y sus modificatorias (contravenciones policiales).

En caso de reincidencia la multa se duplicará y el infractor será inhabilitado para manejar vehículos automotores por el término que establezca la reglamentación.

Art. 6° -- En caso de accidente o a pedido de interesado, el funcionario actuante deberá a la mayor brevedad tomar las pruebas del grado de alcoholemia del conductor por el sistema precedente y asegurar su acreditación.

Art. 7° -- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la correspondiente compensación de partidas presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8° -- Invítase a los municipios a adherirse a las disposiciones de esta ley y a celebrar convenios con los organismos de seguridad.

Art. 9° -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 60 días a partir de su promulgación.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.